



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA

Radicación nº687704089001-2024-00025-00

Suaita, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Legitimación

El libelo no es preciso en señalar si las pretensiones se invocan para los actores en calidad de herederos (*iure proprio*), o para la sucesión ilíquida de Juliana Ariza de Ortiz y Benardino Ortiz (*iure hereditatio*), porque en el hecho octavo y pretensión primera se indica que

«(...) [m]is mandantes **se encuentra privado de la posesión de esa fracción de su terreno**, puesto que dicha posesión la tiene el demandado, persona que entro en posesión mediante las circunstancias expuestas, despojando a los demás herederos del **disfrute del bien inmueble que ha sido reintegrado a la masa sucesoral tal como se ha explicado con anterioridad (...)**».

«(...)».

«quienes ejercen la defensa como herederos **en representación de la sucesión** de los señores JULIANA ARIZA DE ORTIZ (Q.E.P.D.) Y BENARDINO ORTIZ (Q.E.P.D.)».

Además, no se aportó prueba del deceso de Juliana Ariza de Ortiz, como tampoco del parentesco, legado o asignación de los reclamantes en relación con ella y Benardino Ortiz.

Téngase en cuenta que, si bien se adosaron copias **simples** de sendas decisiones en donde se alude a los mencionados causantes y los impulsores, esa circunstancia sólo evidencia la **existencia informal** de tales determinaciones, más no del vinculo entre éstos y aquéllos.

2. Hechos

2.1. En el quinto relato fáctico se hace alusión a un inmueble que no es materia de los pedimentos, siendo esa mención superflua para el debate.

2.2. El relato octavo alude a un demandado, sin señalar cuál es.



3. Pretensiones

3.1. La pretensión segunda no cuenta con soporte en los hechos, pues no hay referencia a la aducida mala fe.

3.2. La cuarta, de igual modo, carece de fundamento fáctico y tampoco indica el gravamen concreto, objeto de la petición.

4. Requisito de procedibilidad

Adviértase, cuando prospera la acción reivindicatoria, al margen de si la posesión es buena o mala fe, **las mejoras** se reconocen y cuantifican, sólo hasta el día de la notificación al demandado (*litis contestatio*), y no luego de ese fenómeno jurídico procesal.

Al punto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC4125-2021 de 30 de septiembre de 2021, reiteró:

*«(...) El artículo 964 del Código Civil consagra la restitución de frutos en beneficio de los propietarios que obtienen a su favor la orden de reivindicación del predio pretendido. Disposición que, en lo que importa aquí, **exime al poseedor de buena fe de reponer «los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda»** (entiéndase integración del contradictorio¹), pero le impone, «en cuanto a los percibidos después», **la obligación de «restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder»**. Y, en el evento en que no existan para el momento del fallo que los reconoce, aquel «deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción». Sin perjuicio de que le sean abonados «los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos».*

«(...)».

«Lo anterior significa que los poseedores deberán restituir los frutos civiles (cánones de arrendamiento) causados desde el 5 de agosto de 2010 hasta el momento en que se profiera esta decisión. En la medida en que, como lo reiteró la Corte en SC de 22 de julio de 2010, «cuando los artículos 964 y 966 del Código Civil, hablan de ‘contestación de la demanda’ no se refieren al hecho material de la respuesta de la misma, respuesta que inclusive puede llegar a no existir, ‘sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda’» (Cas. Civ., sentencia de 1º de julio de 1971)». Valores que serán actualizados hasta la fecha de su pago, según más adelante se explica, restados «los gastos ordinarios que ha[n] invertido en producirlos (...)» (Énfasis adrede).

Desde esa perspectiva, la medida cautelar innominada encaminada a prohibir a los encausados efectuar mejoras en el predio, no es necesaria ni útil, pues aquellas sólo se reconocen hasta el día de la intimación, aspecto que sólo depende

¹ Cf., entre otras, sentencia del 25 de abril de 2005, expediente No. 110013103006-1991-3611-02 y fallo de 22 de julio de 2010, expediente No. 11001-3103-029-2000-00855-01.



de la celeridad de los promotores en realizar el acto de publicidad del auto admisorio y la demanda.

Agréguese, en el caso, la apariencia del buen derecho no aparece clara como percibir un grado de probabilidad que permita vislumbrar un éxito aparente de la acción.

Desde esa óptica, se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, pues no basta con invocar medidas para soslayar ese presupuesto, en tanto es menester que la cautela sea, fáctica, y jurídicamente, viable.

Sobre lo referido, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4283-2020 de 8 de julio de 2020, enfatizó:

Lo anterior, en la medida que si bien es cierto que el párrafo del reseñado canon establece que *«en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»*, también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, *«el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto»* (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.

«(...）」

«Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que:».

«[C]onforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, (...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)».

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)».

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)».

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016)».

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a los demandantes subsanar el pliego introductor y, presentarlo **integrado** en un solo y nuevo escrito.



Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso, y en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a peticiones de esa índole, (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.²).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda reivindicatoria de alimentos materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería procesal a Laura Sofia Velandia Reyes C.C. nº 1.049.413.844 y T.P. 354.673 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 05 de abril de 2024.

Firmado Por:

²“(…) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).

Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631cac58f9591c63d163d7091acbd9d864b2447d0d51db1f41aa086b9036517**

Documento generado en 04/04/2024 05:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>